



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: GUARDA.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00303-00
SOLICITANTE: ADRIANA FLÓREZ RUEDA
MENORES: PAULA LORENA CANO FLÓREZ
SARA CAMILA CANO FLÓREZ
CUADERNO: 1-DIGITAL

En atención. al estado de las actuaciones, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y teniendo en cuenta como prueba los documentos obrantes en el plenario, y no habiendo más por practicar, este Despacho, de conformidad con el art 278 del C. G. del P., procederá a dictar sentencia de plano, disponiendo, previamente:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA FLÓREZ RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.272.833, expedida en Bogotá, manifiesta que su hermana, YAQUELIN FLÓREZ RUEDA, sostuvo una relación sentimental con el señor ÁLVARO CANO GÓMEZ, durante 7 años, aproximadamente, y que, dentro de esa relación, procrearon a las niñas PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO FLÓREZ, quienes son menores de edad.

Refiere la demandante, que su hermana YAQUELIN FLÓREZ RUEDA, falleció el 19 de marzo de 2017, y desde entonces, las menores quedaron bajo su cuidado, razón por la cual, ella, pidió cita ante la Comisaría Tercera de Familia, donde se realizó audiencia de conciliación de custodia el día 02 de mayo de 2017, y se acordó que la custodia de las NNA, quedarían en cabeza de ella, en calidad de tía materna; que, actualmente, las menores residen con los abuelos maternos, señores MYRIAM RUEDA de FLÓREZ y GONZALO FLÓREZ, quienes se ocupan de su cuidado personal; en lo que respecta, al progenitor de la menores, señor ÁLVARO CANO GÓMEZ, falleció el día 9 de febrero de 2018.

Por lo anterior, lo que se presente, con el presente trámite, es que mediante sentencia definitiva, se designe como tutora principal de las menores, a su abuela materna, señora, MYRIAM RUEDA de FLÓREZ; asimismo, que se efectuó el inventario de los bienes a aquella, se le de posesión, a fin de que pueda representar judicial y extrajudicialmente en todos los asuntos, tanto públicos, como privados, de las menores, y que se ordenen las publicaciones y oficios que correspondan.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la demanda, se ordena notificar a los parientes de las menores PAULA LORENA CANO FLÓREZ y SARA CAMILA CANO FLÓREZ, por líneas paterna y materna, sobre la existencia de este proceso, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de las menores, y manifiesten lo que estimen pertinente, con relación al ejercicio de la GUARDA de las mismas, conforme al Art. 61 del Código Civil; asimismo, se ordenó el emplazamiento, los parientes indeterminados, tanto por la línea materna como paterna, conforme y para los fines establecidos por el Art. 395 del C. G del P., en concordancia con el Art. 61 del C. C.

Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del art 579 del C. G. del P. se decretaron como pruebas, las declaraciones de la señora ADRIANA FLÓREZ RUEDA, MIRIAM RUEDA de FLÓREZ y GONZALO FLÓREZ

Que, dentro del plenario, se arrimaron las siguientes pruebas:

- Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor PAULA LORENA CANO FLÓREZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA CAMILA CANO FLÓREZ.
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora YAQUELIN FLÓREZ RUEDA.
- Copia del acta de conciliación de custodia N° 04068 RUG 3-1-17-239-2017, aprobada por la Comisaría Tercera de Familia.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la tía materna ADRIANA FLÓREZ RUEDA.
- Copia Registro Civil de Defunción del señor ÁLVARO CANO GÓMEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de los abuelos maternos MYRIAM RUEDA de FLÓREZ y GONZALO FLÓREZ.

CONSIDERACIONES

La ley 1306 de 2009, que derogó las normas del Código Civil que regían las tutelas y curadurías, en su artículo 53 señala:

“Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos del ejercicio del cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de las personas con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán, a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamentan, adicionen o sustituyan”.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3 del CIA. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.”

El artículo 54 de la citada ley, indica que el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría.

La curaduría es un cargo impuesto a cierta persona, en favor de otra que no puede obligarse por sí misma o no puede administrar competentemente sus negocios; y en el caso de los niños, niñas o adolescentes, cuando no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio

son los legitimados a tener su representación legal; la curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección, y cuidado del representado.

En efecto, los menores de edad, no pueden administrar por sí misma sus bienes, por tanto corresponde en principio a la familia prodigar dicha administración, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta; es por esta razón que a través de las curadurías o curatelas el Estado brinda un mecanismo de protección en favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de sus padres, que puedan darles la protección debida.

El ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de **los menores de edad**, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar.

A falta de guarda legítima o testamentaria, encontramos la guarda dativa, que según el artículo 69 consiste en lo siguiente:

“La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el Juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley,”.

Bajo el anterior referente legal de decidirá el caso bajo estudio.

- **ANÁLISIS PROBATORIO.**

En el entendido, de que, toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho y las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, según los artículos 164 y 167 del C.G.P.

Para el presente caso, con los registros civiles de nacimiento de las menores de edad, PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO FLÓREZ obrantes en expediente virtual, expedidos por la Registradora Nacional del Estado Civil y por las Notarías Primera y Veintitrés de Bogotá, respectivamente, mismos, que, fueron aportados por la solicitante; quedan demostrados los siguientes hechos:

En los términos del artículo 3º del Código de infancia y adolescencia PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO, son adolescentes, dado que nacieron el 15 de abril de 2004 y 07 de noviembre de 2018, quienes cuentan con 17 y 13 años de edad respectivamente, hijas de los señores YAQUELIN FLÓREZ RUEDA y ÁLVARO CANO LÓPEZ.

Con el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA FLÓREZ RUEDA, tía materna de las menores de edad, se acredita la calidad de hermano.

Que los padres de las menores, señores YAQUELIN FLÓREZ RUEDA y ÁLVARO CANO LÓPEZ, fallecieron el 19 de marzo de 2017 y el 09 de febrero de 2018, respectivamente acreditado con los registros civiles de defunción, obrantes en el expediente virtual, por la Notaría 38 y 23 del Circulo de Bogotá y la Registraduría del estado civil de Bogotá.

Se concluye, entonces que, las menores de edad PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO, carece de representante legal por el fallecimiento de sus padres, por tanto, no está sujeto a Patria Potestad, siendo procedente la designación de guardador.

los supuestos de hecho antes referenciados, son los previstos por el artículo 6º y 53 de la ley 1306 de 2009, para que, proceda el nombramiento de guardador.

Ahora bien, conforme a lo anterior, como se dijo es necesario que el despacho designe a la persona idónea, para que, ejerza la función de curadora de las menores de edad. En este caso, la madre de la señora YAQUELIN FLÓREZ RUEDA, ha solicitado se le designe como guardadora de sus nietas.

Al efecto, en la presente audiencia se escuchó el interrogatorio de la solicitante, y los testimonios de los señores ADRIANA FLÓREZ RUEDA, MYRIAM RUEDA de FLÓREZ y GONZALO FLÓREZ, quienes, fueron congruentes al manifestar, que, la persona adecuada para asumir la guarda de los menores PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO, es su abuela materna la señora MYRIAM RUEDA de FLÓREZ, como quiera que, desde que, las NNA quedaron desamparadas, residen con los abuelos materno y son quienes se ocupan del cuidado personas de las menores.

Dentro del trámite del proceso se emplazó a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los dos adolescentes, sin que alguna persona presentara oposición a las pretensiones de la demanda.

De los familiares que se emplazaron, no se manifestaron al respecto.

Ante este escenario probatorio, considera el despacho que la abuela materna de las menores, es la persona idónea para ejercer el cargo de GUARDADOR de este, pues, es la persona que, desde el fallecimiento de sus padres, le ha brindado cuidado, amor, protección y ha procurado su bienestar general, por tanto, se la designará en tal cargo.

La curadora, aquí, designada tiene una función de protección a favor de sus pupilos y responde hasta por culpa leve en su gestión (art 6 y 107 ley 1306 de 2009). Deberá rendir ante este despacho al final de cada año, un informe o cuentas de su gestión y de la situación personal de los pupilos.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, el Guardador se deberá posesionar ante este despacho.

El curador designado no deberá prestar caución para el ejercicio del cargo de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, y es por todo lo anterior y en ...

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como guardadora principal de las adolescentes **PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO FLÓREZ**, quienes nacieron los días 15 de abril de 2004 y 07 de noviembre de 2018, en la ciudad de Bogotá, a su abuela materna, señora MIRIAM RUEDA de FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.401.748 de Bogotá, y como guardadora suplente, a la tía materna, ADRIANA FLÓREZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.833 de Bogotá, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este fallo. Désele posesión del cargo a la guardadora principal, en el momento procesal oportuno; una vez ocurrido lo anterior, y lo que se dispondrá más adelante, se le discernirá el mismo y se le autorizará para ejercerlo.

SEGUNDO: DISPONER que las guardadoras designadas están exentas de prestar caución, y se les advierte, que deberán encargarse de la administración de los bienes que posee o llegare a tener las jóvenes **PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO FLÓREZ**, llevando una relación debidamente detallada de ello, rindiendo cuentas en el momento que se les pida, si a ello hay lugar.

TERCERO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se deberá confeccionar el inventario solemne de los bienes del adolescente, para lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1306 del año 2009, se designa a quién aparece en el acta anexa de la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de PERITO CONTABLE a quien se le ordena que por secretaría, se le comunique su nombramiento por el medio más expedito para que tome posesión del cargo.

CUARTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de las menores **PAULA LORENA y SARA CAMILA CANO FLÓREZ**, para lo cual, se ordena **OFICIAR**, anexando copia autentica de la misma.

QUINTO: EXPEDIR a la parte interesada copia autentica y magnética de este fallo para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **037**

HOY: **09 de marzo de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria